

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 20/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005	40 03010 00425	Ejecutivo Mixto	BANCO COLOMBIA	MANUEL GUILLERMO ROSALES PERDOMO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso FECHA REAL AUTO- 17/NOV/2020- NIEGA TERMINACION POR CUANTO EL PROCESO YA FUE TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO,	19/11/2020	1
41001 2005	40 03010 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLMENA S.A	JOSE LUIS BAQUERO	Auto corre traslado alegatos Ejecutivo	19/11/2020	5
41001 2013	40 03010 00160	Ejecutivo Singular	HERMENCIA MEDINA TORRES	HEIDY PATRICIA MONTOYA	Auto de Trámite Requiere para que indique los canales digitales para notificar medidas.	19/11/2020	
41001 2018	40 03010 00113	Sucesion	JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES	NORBERTO SERRATO GNZALEZ Y OTRO	Auto corre traslado dictamen y fija honorarios FECHA REAL AUTO: 17/NOV/2020- CORRE TRASLADO TRABAJO PARTICION Y FIJA HONORARIOS.	19/11/2020	1
41001 2018	40 03010 00153	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	GERMAN MORALES OLIVEROS	Auto Resuelve Cesion del Crédito Auto acepta cesión del crédito.	19/11/2020	
41001 2019	40 03010 00025	Ejecutivo Singular	ORLANDO VASQUEZ CRUZ	MARIA HAYDEE NARVAEZ Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder	19/11/2020	
41001 2013	40 23010 00712	Ejecutivo Singular	COMERCIAL MEDICA DE COLOMBIA S.A.S.	INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO S.A.S. Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	19/11/2020	
41001 2015	40 23010 00049	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA	Auto requiere Parte actora aporte arancel desglose	19/11/2020	1
41001 2019	41 89007 00163	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/11/2020	
41001 2019	41 89007 00185	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	DIANA YAMILE MURILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y costas.	19/11/2020	
41001 2019	41 89007 00305	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/11/2020	
41001 2019	41 89007 00548	Sucesion	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ	SOFIA ARIAS DE GOMEZ	Auto resuelve desistimiento A favor parte actora y ordena archivo expediente	19/11/2020	1
41001 2019	41 89007 00695	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto requiere	19/11/2020	
41001 2019	41 89007 00827	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MIRYAN TRIVIÑO VARGAS	Auto niega medidas cautelares	19/11/2020	
41001 2019	41 89007 00936	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ	Auto requiere	19/11/2020	
41001 2019	41 89007 00945	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA GONZALEZ MONTEALEGRE	Auto ordena comisión Alcaldía de Neiva - Despacho Comisorio Nro. 072.	19/11/2020	
41001 2019	41 89007 01153	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS MEDINA CORTES	JESUS ALONSO POVEDA CARVAJAL	Auto requiere Auto requiere a la parte demandante.	19/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 01156	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS	Auto requiere	19/11/2020	
41001 2020	41 89007 00055	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO SOLORZANO PRIETO	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar a Cesar Augusto Solorzano.	19/11/2020	
41001 2020	41 89007 00063	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	GUSTAVO OSPINA CESPEDES	Auto requiere Requiere oficina de registro de instrumentos publicos.	19/11/2020	
41001 2020	41 89007 00118	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YUDY MARCELA ESQUIVEL ARGUELLO	Auto termina proceso por Pago	19/11/2020	
41001 2020	41 89007 00171	Verbal	RODOLFO ALFONSO VARGAS MANCERA	FERRETERIA Y LECTRICOS NEIVA FEN S.A.S	Auto rechaza demanda No subsanó.	19/11/2020	1 1
41001 2020	41 89007 00263	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENISSON EDUARDO MUÑOZ MORALES	Auto de Trámite No tiene encuentra notificacion allegada.	19/11/2020	
41001 2020	41 89007 00643	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LINA MILENA PASTRANA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 17/NOV/2020.-	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00643	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LINA MILENA PASTRANA CABRERA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 17/NOV/2020.- SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1969 y 1970.	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	NELSON ADOLFER DURAN REY	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 17/NOV/2020.	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	NELSON ADOLFER DURAN REY	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 17/NOV/2020.- SE LIBRAN OFICIOS Nos, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976 1977 y 1978.	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TEMRINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00653	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 17/NOV/2020.	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00653	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 17/NOV/2020. - SE LIBRA OFICIO No. 1979.	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00657	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JUAN DIEGO BONILLA MACIAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 17/NOV/2020.	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00657	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JUAN DIEGO BONILLA MACIAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 17/NOV/2020 .- SE LIBRAN OFICIOS Nos, 1980 y 1981.	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNÁN TORO SALAZAR	ANTONIO ANGEL NASAYO ANDAPIÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 17/NOV/2020.	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00672	Verbal	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO SA	Auto inadmite demanda FECHA REAL AUTO: 17/NOV/2020 - CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	19/11/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00675	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00675	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1987.	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00679	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00679	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1990.	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00685	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	MAGDA PUENTES TAPIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00685	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	MAGDA PUENTES TAPIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1991 y 1992.	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00689	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR LTDA	PABLO MANUEL ATUESTA HORTA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00693	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00693	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1993.	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00698	Ejecutivo Singular	FERNANDO VILLAMIL GODOY	CESAR ANDRES RUBIO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00698	Ejecutivo Singular	FERNANDO VILLAMIL GODOY	CESAR ANDRES RUBIO CORTES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1994.	19/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00708	Ejecutivo Singular	FERMÍN HORTA GUTIÉRREZ	HAROLD HORTA BOCANEGRA Y OTRO	Auto inadmite demanda	19/11/2020	
41001 2020	41 89007 00712	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA	Auto inadmite demanda	19/11/2020	
41001 2020	41 89007 00715	Ejecutivo Singular	MARGARITA CHARRY HORTA	FAIVER CONDE MORENO	Auto inadmite demanda	19/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/11/2020**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CESIONARIA DE BANCO BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MANUEL ROSALES PERDOMO
RADICADO	410014003 010 2005 00425 00

ASUNTO:

En escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita al despacho la Terminación del presente proceso por Pago Total de la Obligación.

Junto con la solicitud, allega copia de la Escritura No. 596 del 21 de Marzo de 2019 mediante la cual la entidad le confiere poder a su favor.

Sería del caso acceder a la solicitud de Terminación por pago; no obstante, observa el Despacho que el presente proceso fue terminado por Desistimiento Tácito el pasado 10 de Agosto del 2020, por darse los presupuestos del literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso.

Así las cosas, se negará la solicitud de Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación y se reconocerá personería a la abogada MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Resuelva:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Terminación del presente proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Cesionaria del **BANCO BANCOLOMBIA** contra **MANUEL ROSALES PERDOMO** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – RECONOCER a la abogada MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ con C.C. 1.049.624.781 y T. P. No. **Xxxxxxx** como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2005-00446-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA BANCO COLMENA S.A BANCO B.C.S.C S. A.
DEMANDADOS	JOSE LUIS BAQUERO

Teniendo en cuenta que el término para el recaudo probatorio se halla vencido y las probanzas han sido recaudadas en la medida de las posibilidades en el presente asunto, esta judicatura declarará cerrada la etapa probatoria, pero por efecto de la Pandemia del COVID 19, se abstendrá de convocar a las partes para la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, tal como lo dispone el artículo 625 regla 1 literal b) ibidem y por el contrario, conferirá el término de ocho (8) días con el fin que los extremos procesales presenten sus alegaciones (Art. 403 del C. de P. Civil) y finalmente, dispondrá que una vez surtido el término concedido pase el expediente al despacho con el fin de decidir de fondo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de ocho (8) días a las partes con el fin que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: DISPONER que, una vez vencido el término aquí concedido, pase nuevamente el expediente al despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hermencia Medina Torres	C.C. N° 26.58.880
Demandado	Heidy Patricia Montoya	C.C. N° 55.161.342
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00160-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, conforme al Decreto 806 de 2020, el Juzgado **Dispone:**

INDICAR al memorialista que conforme al numeral 11 del Decreto 806 de 2020, él interesado debe brindar los canales digitales (correos electrónicos) para enviar las respectivas comunicaciones, oficios y/o despachos comisorios a las respectivas entidades donde se haya deprecado las medidas cautelares, en pro de prestar un mejor servicio y acceso a la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION SIMPLE INTESTADA
DEMANDANTE	JHON SEBASTIAN SERRATO REYES, NORBERTO SERRATO GONZÁLEZ Y OTROS.
CAUSANTE	NORBERTO SERRATO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4023 010 2018 00113 00

En escrito que antecede, la Dra. Deissy Stella Bolaños Osorio designada como partidora dentro de éste asunto, allega el Trabajo de Partición encomendado, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509¹ del C. General del Proceso, el Juzgado ordenará correr traslado del mismo a las partes por el término de cinco (05) días, para que si a bien lo tienen, lo objeten con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.-

De otra parte y como quiera que se realizó la labor encomendada por parte de la citada Auxiliar de la Justicia, se procederá a fijar sus honorarios con fundamento en lo establecido en el numeral 4º del Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura².

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1º.- **CORRER** traslado del Trabajo de Partición a las partes por el término de cinco (05) días para que si a bien lo tienen, lo objeten con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

2º.- **FIJAR** la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000.00) M/Cte.**, por concepto de Honorarios a la partidora, Dra. Deissy Stella Bolaños Osorio, suma que deberán cancelar las partes dentro de éste proceso y acreditarse su pago mediante consignación o pago directo.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM.

¹ART. 509 C. G. P. 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

² ACUERDO No. 1852 DE 2003. 2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RV: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA CAUSANTE: NORBERTO SERRATO GONZALEZ-RADICACIÓN: 41001402301020180011300

Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/10/2020 17:02

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: deissystella@hotmail.com <deissystella@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (941 KB)

Trabajo partición sucesión ante Juzgado.-.pdf;

Buenas tardes,

Reenvío el presente correo por ser de su competencia.

Cordialmente,

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Deissy Stella Bolaños Osorio <DEISSYSTELLA@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 4:39 p. m.

Para: ochoagpa@gmail.com <ochoagpa@gmail.com>; millerosorio@hotmail.com <millerosorio@hotmail.com>; Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA CAUSANTE: NORBERTO SERRATO GONZALEZ-RADICACIÓN: 41001402301020180011300

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

E. S. D.

PROCESO SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA

CAUSANTE: NORBERTO SERRATO GONZALEZ

DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN SERRATO REYES C.C.1.075.310.181

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO

Abogada, Universidad Autonoma de Colombia

Celular: 3124093371

Neiva-Huila

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

ABOGADA

movil 312 4093371- Neiva deissystella@hotmail.com

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Neiva Huila

PROCESO **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA**

CAUSANTE: **NORBERTO SERRATO GONZALEZ**

DEMANDANTE: **JHON SEBASTIAN SERRATO REYES C.C.1.075.310.181**

RADICACIÓN: **41001402301020180011300**

FOLIOS: **7**

ASUNTO: **ENTREGA DE TRABAJO DE PARTICION**

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, abogada, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **PARTIDORA** dentro del proceso de la referencia me permito poner en consideración el trabajo de partición de la sucesión simple e intestada del causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ**

1

renuncio al resto del termino concedido.

Dr. Miller Osorio Montenegro, mail: millerosorio@hotmail.com

Dr. Pedro Antonio Ochoa Gutierrez, mail :ochoagpa@gmail.com

Juzgado, mail: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

ABOGADA

movil 312 4093371- Neiva deissystella@hotmail.com

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

E. S. D.

PROCESO SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA

CAUSANTE: **NORBERTO SERRATO GONZALEZ**

DEMANDANTE: **JHON SEBASTIAN SERRATO REYES C.C.1.075.310.181**

RADICACIÓN: 41001402301020180011300

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, abogada, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **PARTIDORA** dentro del proceso de la referencia me permito poner en consideración el trabajo de partición de la sucesión simple e intestada del causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ**, de la siguiente manera:

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

El causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ**, falleció en esta ciudad el día treinta (30) de marzo de 2016, en vida se identificó con la c.c. 83.248.301, su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Neiva.

El causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ** contrajo matrimonio con la señora **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, el día 7 de diciembre de 2003 en la parroquia de Cristo Sacerdote de Neiva, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Nieva Huila, de cuya unión nacieron **JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO** y la menor **DANIELA SERRATO SOLORZANO** e Igualmente **JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES** como hijo del causante.

Con providencia de fecha treinta (30) de mayo de 2018, F.44 el Despacho declara abierto y radicado el referido proceso de sucesión del causante Norberto Serrato González, ordena la notificación personal a los herederos determinados **DANIELA SERRATO SOLORZANO** representada por su madre **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN** y también en calidad de cónyuge, con forme al artículo 291, 292, y 293 del C.G.P. ordena el emplazamiento **JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO** y de todas las personas que tuvieran algún interés de acuerdo al artículo 108 del C.G.P.

Se llevó a cabo el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, de acuerdo al artículo 108 del C.G.P ordena correr traslado a **DANIELA SERRATO SOLORZANO** representada por su madre **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN** también en calidad de cónyuge y a **JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO** para que en el término de 20 días manifiesten si aceptan o no repudian la herencia, artículo 492 C.G.P ordena la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante artículo 502 del C.G.P reconoce interés jurídico a **JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Visto a folio 50 se notifica personalmente la cónyuge sobreviviente **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

ABOGADA

movil 312 4093371- Neiva deissystella@hotmail.com

En providencia de fecha 9 de octubre de 2018 reconoce interés jurídico para actuar a la cónyuge **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN** y en su calidad de hijos legítimos del causante a **DANIELA SERRATO SOLORZANO**, representada por su señora madre y **JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO** Igualmente reconoce personería a su apoderado Doctor Pedro Antonio Ochoa Gutiérrez, para que actúe en el mismo, de acuerdo al mandato conferido.

Respecto de los herederos indeterminados, el Despacho designó curador ad-litem, al Dr. Carlos Eduardo Cardozo Ordoñez, quien contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos de la misma.

con auto de 10 de febrero de 2020 el despacho señala fecha y hora para la elaboración de los inventarios y avalúos, para el día 21 de febrero de 2020, habiéndose allegado el escrito correspondiente en forma conjunta, por los dos apoderados.

Teniendo en cuenta que nos e presento objeción alguna a los inventarios y avalúos el Despacho imparte su aprobación y nombra como partidores a los dos apoderados intervinientes.

Mediante auto de 10 de agosto de 2020 el Despacho nombra a la suscrita partidora

CAPITULO II

BIENES INVENTARIADOS Y AVALUADOS

3

el día 21 de febrero de 2020 se instala la audiencia con asistencia de los apoderados y las partes, presentan en conjunto los inventarios y avalúos, quedando legalmente aprobados.

PARTIDA UNICA: BIEN SOCIAL

lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión superficiaria de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00mts.), con el lote número 3".

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, mediante Escritura Pública N° 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, por compra que hicieron al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**.

Se avalúa este bien en la suma de\$20.230.000

TOTAL ACTIVOS SOCIALES.....\$20.230.000

PASIVOS

La sociedad conyugal NO tiene pasivos o deudas sociales pendientes de pago por tanto es -0

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

ABOGADA

movil 312 4093371- Neiva deissystella@hotmail.com

CAPITULO III

LEY APLICABLE; aplicamos la ley vigente al momento del fallecimiento de la persona, esta es la ley 29 de 1982

PRESUPUESTOS DE LA SUCESION:

UN CAUSANTE; existe una persona muerta la cual se prueba con el registro civil de defunción.

UN PATRIMONIO; sabemos que hay un patrimonio el cual se va a determinar.

UNOS ASIGNATARIOS; DANIELA SERRATO SOLORZANO, representada por su señora madre y cónyuge AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO y JHON SEBASTIAN SERRATO REYES

CAPITULO IV

ORDEN HEREDITARIO se desprende que la herencia debe repartirse en el primer orden hereditario ya que el causante dejo tres hijos. **ARTICULO 4o.** ley 29 de 1982. El artículo 1045 del Código Civil quedará así: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

4

CAPITULO IV

CALIFICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS

BIENES DEL CAUSANTE

Los bienes y deudas declarados en la audiencia de inventarios y avalúos serán calificados como único bien social por ser adquirido durante la conyugal vigente.

Tienen interés jurídico para actuar en el sucesorio de la causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ**

- 1- JHON SEBASTIAN SERRATO REYES, C.C.1.075.310.181 hijo
- 2- DANIELA SERRATO SOLORZANO, hija representada por su señora madre AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN C.C. 26.477.395
- 3- JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO C.C. 1.075.313.856 hijo

AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN C.C. 26.477.395 cónyuge

CAPITULO V

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Activo bruto social.....	\$20.230.000
Pasivo social.....	\$0
Activo social.....	\$20.230.000

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

ABOGADA

movil 312 4093371- Neiva deissystella@hotmail.com

CAPITULO VI

DISTRIBUCION DE GANANCIALES

Le corresponde a la señora **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN** C.C. 26.477.395 el equivalente al 50% de los bienes inventariados, por concepto de ganancias.....\$10.115.000

Le corresponde a la señora **NORBERTO SERRATO GONZALEZ** C.C. 83.248.301, el equivalente al 50% de los bienes inventariados, por concepto de ganancias.....\$10.115.000

CAPITULO VII

DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA del causante NORBERTO SERRATO GONZALEZ C.C. 83.248.301,\$10.115.000

La partición hereditaria es el negocio jurídico solemne que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada asignatario. Art. 615 del C. P. Civil. Es presupuesto de la partición la existencia de una comunidad hereditaria.

EL causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ** dejo descendencia, en este caso se aplicará las reglas de la sucesión intestada que nos ubica en el **PRIMER ORDEN HEREDITARIO, ARTICULO 4o.** ley 29 de 1982. El artículo 1045 del Código Civil quedará así: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

la herencia que dejo el causante equivale a **\$10.115.000** que se dividirá entre sus tres hijos por partes iguales, es decir de \$3.371.666.66

5

CAPITULO VIII

CANCELACION DE HIJUELAS

1- Hijuela para AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN C.C. 26.477.395
.....\$10.115.000

Para Pagársela se le adjudica así:

PARTIDA ÚNICA: el 50% de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión superficiaria de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 3”.

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, mediante Escritura Pública N° 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, por compra que hicieran al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**

Vale esta hijuela y queda paga.....\$10.115.000

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

ABOGADA

movil 312 4093371- Neiva deissystella@hotmail.com

- 2- Hijueta para la heredera **DANIELA SERRATO SOLORZANO**, representada por su madre **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN C.C.** 26.477.395.....\$3.371.666.66

Para Pagársela se le adjudica así:

PARTIDA ÚNICA: 16.66% del 50% de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión superficiaria de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00mts.), con el lote número 3”.

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, mediante Escritura Pública N° 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, por compra que hicieran al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**.

Vale esta hijueta y queda paga.....\$3.371.666.66

6

- 3- Hijueta para el heredero **JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO C.C.** 1.075.313.856\$3.371.666.66

Para Pagársela se le adjudica así:

PARTIDA ÚNICA: 16.66% del 50% de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión superficiaria de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00mts.), con el lote número 3”.

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, mediante Escritura Pública N° 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, por compra que hicieran al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**.

Vale esta hijueta y queda paga.....\$3.371.666.66

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

ABOGADA

movil 312 4093371- Neiva deissystella@hotmail.com

4- Hijuela para el heredero **JHON SEBASTIAN SERRATO REYES**,
C.C.1.075.310.181.....\$3.371.666.68

Para Pagársela se le adjudica así:

PARTIDA ÚNICA: 16.68% del 50% de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión superficial de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 3".

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, mediante Escritura Pública N° 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, por compra que hicieran al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**.

Vale esta hijuela y queda paga.....\$3.371.666.68

CONSIDERACIONES FINALES

La partición y adjudicación de bienes, se hizo con base en la aprobación de los inventarios y avalúos del día 10 de febrero de 2020

7

PETICIONES

Sírvase aprobar el presente trabajo

Dejo en estos términos presentado el trabajo de partición que me fuere encomendado, el cual someto a consideración.



DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO
PARTIDORA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00153-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cesionario SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO	GERMÁN MORALES OLIVEROS
FECHA	19 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrito por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de SISTEMCOBRO S.A.S; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT. 800.161.568-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Orlando Vásquez Cruz	C.C. N° 1.075.241.703
Demandado	Maria Haidee Narváez Escobar	C.C. N° 41.747.859
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00025-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo manifestado por la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de la parte demandante allegado a través del correo electrónico institucional, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta judicatura **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** identificado con C.C. N° 11.705.298.610 y con código estudiantil N° 20141125698 a fin de que represente los derechos al demandante **MARIA HAYDEE NARVAEZ ESCOBAR** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

SEGUNDO: INDICAR que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, proveído calendarado el pasado 27/07/2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comercializadora Medica de Colombia	Nit. N° 900.294.203-4
Demandado	Instituto Cardiovascular y Oftalmologico S.A.S.	Nit. N° 813.013.341-2
	Carlos Alberto Celis Victoria	C.C. N° 12.128.099
	Diana Quintero Trujillo	C.C. N° 51.655.427
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00160-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora y re direccionado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, esta Judicatura **Dispone: ABSTENERSE** de decretar la medidas cautelares solicitadas como quiera que estas fueron deprecadas por auto de fecha 21/07/2020 y para lo cual se libró los oficios 1428, 1429 y el despacho comisorio N° 53.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva - Huila

Neiva (Huila), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S. A
Demandado: JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA
Radicado: 41-001-40-23-010-2015-00049-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desglose, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL.
DEMANDADO(S)	MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ MÉNDEZ Y JOSÉ GOVER CRUZ SÁNCHEZ.
FECHA	19 de noviembre de 2020

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 05 de agosto de 2020 (Fl. 20. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 04/03/2020, visible a folio 13 del cuaderno primero, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL, en contra MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ MÉNDEZ Y JOSÉ GOVER CRUZ SÁNCHEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

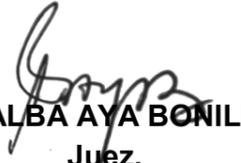
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Isney Bobadilla Moreno	C.C. N° 36.163.368
Demandado	Diana Yamile Murillo Arbeláez	C.C. N° 21.492.430
	Hoover Arley Sánchez Rojas	C.C. N° 1.075.222.508
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00185-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de resolver respecto a la liquidación de crédito y costas, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

APROBAR la liquidación de crédito realizada el 09/06/2020 y costas como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en la constancia secretarial, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00305-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADO(S)	VÍCTOR FÉLIX ZUÑIGA MEDINA.
FECHA	19 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020 (Fl. 18. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02/03/2020, visible a folio 15 del cuaderno primero, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra VÍCTOR FÉLIX ZUÑIGA MEDINA, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

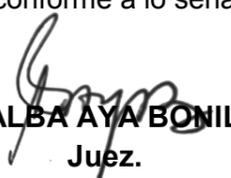
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00548-00
PROCESO	SUCESION MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ
CAUSANTE	SOFIA ARIAS DE GOMEZ

Teniendo en cuenta el anterior correo electrónico del apoderado de la parte demandante y las facultades conferidas en el poder obrante al folio 1, interpretando razonadamente lo puesto de manifiesto, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C. General del Proceso por ser procedente y ajustado a la normativa, aceptará el desistimiento de la demanda que ha puesto en evidencia el demandante, decretará la terminación del proceso y dispondrá el archivo del expediente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que efectúa la parte demandante de las pretensiones elevadas en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme el numeral que antecede, por desistimiento de las pretensiones invocadas por el actor.

TERCERO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado(s): LA PREVISORA S.A CIA SEGUROS.
Radicación 41-001-41-89-007-**2019-00695-00**

Neiva (Huila), 19 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales solicitaron con anterioridad suspensión de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y que hasta la fecha no han allegado ningún memorial donde informen si llegaron a un arreglo, procede éste Despacho a requerirlos por el termino de treinta días siguientes a la notificación de presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Ref: Proceso Civil: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MIRYAM TRIVIÑO VARGAS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00827-00

Neiva, 19 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

A folio 01 del cuaderno dos, obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita el embargo de cuentas de ahorros y corrientes; no obstante, observa el Despacho, que lo allí deprecado no reúne con los requisitos establecidos en el artículo 83 del código General del Proceso, como quiera que no determina cuales son la entidades que deben tomar nota de la medida y el lugar de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DENEGAR lo solicitado por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 83 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado(s): DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PÉREZ.

Radicación 41-001-41-89-007-**2019-00936-00**

Neiva (Huila), 19 de noviembre de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo por última vez para que notifique al demandado **Diego Mauricio Leguizamo Pérez** por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00945.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	LINA MARCELA GONZÁLEZ MONTEALEGRE.
FECHA	19 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, visible a folio 02 del cuaderno segundo, procede ésta Dependencia Judicial a comisionar a la Alcaldía de Neiva y/o autoridades administrativas competentes, para que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P, se sirva llevar a cabo dicha Diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula **Nro. 200-61020**, ubicado en esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Comisionar a la Alcaldía Municipal De Neiva (H) y/o Autoridades Administrativas Competentes, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **200-61020** ubicado en Calle 10 # 20 – 06 y Carrera 21 # 10 - 87 de esta ciudad, y que se encuentra en propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): TERESA DE JESÚS MEDINA DE BECERRA.

Demandado(s): JESÚS ALONSO POVEDA CARVAJAL.

Radicación 41-001-41-89-007-2019-01153-00

Neiva (Huila), 19 de noviembre de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique al demandado **Jesús Alonso Poveda Carvajal** por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado(s): JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS.
Radicación 41-001-41-89-007-**2019-01156-00**

Neiva (Huila), 19 de noviembre de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique al demandado **José Mateo Ortiz Cárdenas** por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Cesar Augusto Solórzano Prieto	C.C. N° 7.730.935
	Maritza Prieto Roa	C.C. N° 36.168.103
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00055-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **CESAR AUGUSTO SOLORZANO PRIETO** identificado con C.C N° 7.730.935, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de relación de títulos, se le indica al memorialista que consultada la base de datos del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales pendiente de pago dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de ahorro y crédito "COOFISAM"	Nit. N° 891.100.079-3
Demandado	Gustavo Ospina Céspedes	C.C. N° 41.747.859
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00063-00	

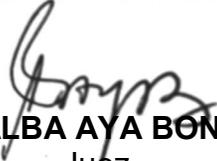
Neiva (Huila), Diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, allegado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado al ser procedente **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda a informar, si se tomó nota de la medida cautelar deprecada y comunicada mediante oficio N° 164 de fecha 31/01/2020 radicada en esa dependencia el 12/03/2020 a la que se le asigno la radicación N° 2020-200-6-4241. Para lo anterior, me permito anexar copia de la radicación de la medida y recibo de pago derecho a registrar.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a librar la respectiva comunicación y remitir a la entidad competente para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar del Huila"	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Yudi Marcela Esquivel Arguello	C.C. N° 52.807.848
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00118-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **YUDI MARCELA ESQUIVEL ARGUELLO** identificada con C.C. N° 52.807.848, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00171-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	RODOLFO ALFONSO VARGAS MANCERA
DEMANDADOS	LIBERTY SEGUROS S.A FERRETERIA Y ELECTRICOS NEIVA FEN S.A.S

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia este despacho que no se demostró el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **2 de marzo de 2020**, por la parte actora por cuanto se guardó silencio respecto:

- 1).- El poder debe ser objeto de corrección, por cuanto allí se indica que se confiere para adelantar proceso de Responsabilidad Civil Contractual, cuando no se presenta siquiera prueba sumaria de contrato celebrado entre el demandante y las demandadas, por ende estaríamos en el terreno de la Responsabilidad Civil Extracontractual el cual implica un régimen probatorio diferente (Art. 74 del C.G.P).
- 2).- En la demanda, no se informa el domicilio de la parte demandante (Art. 82-2 C.G.P).
- 3).- Las pretensiones de condena no son claras por cuanto no se basan en el Juramento Estimatorio del artículo 206 del C.G.P y éste en los términos del artículo 1614 del Código Civil (Lucro Cesante y Daño Emergente) (Art. 82-4 C.G.P.).
- 4).- No se hizo el Juramento Estimatorio del artículo 206 del C.G.P. en los términos del artículo 1614 del Código Civil (Art. 82-7 y 90 C.G.P).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5).- No se informa la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones judiciales o si se desconocen las mismas (Art. 82-10 del C.G.P).

6).- No se adjuntó la demanda como mensaje de datos, para el archivo del juzgado (Art. 89-2 C.G.P).

7).- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se consideran estos motivos suficientes por los cuales este despacho;

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.
2. DISPONER la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR el resto del expediente en firme este proveído y previa la desanotación del mismo del sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -

B.A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogota S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Henisson Eduardo Muñoz Morales	C.C. N° 1.075.287.815
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00263-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la notificación por aviso allegada y examinado el expediente esta Judicatura, Dispone:

NO TENER en cuenta la notificación por aviso como quiera que no se realizó a la dirección aportado con libelo gestor.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	LINA MILENA PASTRANA CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00643 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LINA MILENA PASTRANA CABRERA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871 y contra **LINA MILENA PASTRANA CABRERA** con C.C.1.117.492.924, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 30 de Agosto de 2014 al 10 de Diciembre de 2017.
- 3.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 11 de Diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871, como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	LINA MILENA PASTRANA CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00643 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CIPRES
DEMANDADO	NELSON ADOLFER DURAN REY
RADICADO	41001 4189 007 2020 00646 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA CIPRES**, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **NELSON ADOLFER DURAN REY** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA CIPRES** identificada con Nit. 900.181.273-4 contra **NELSON ADOLFER DURAN REY** con C.C. 1.020.741.268, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.719.150.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 02 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS** con C.C. 36.088.553 y T. P. No. 176.632 del C. S. de las J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CIPRES
DEMANDADO	NELSON ADOLFER DURAN REY
RADICADO	41001 4189 007 2020 00646 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00649 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- No se allegó la demanda ni sus anexos, tan solo se visualiza el acta de reparto y las diligencias adelantadas ante la oficina judicial de la DESAJ para efectos de su radicación.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00653 00

ASUNTO:

La **SOCIEDAD ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**, representada legalmente por Oscar Fernando Quintero Ortiz, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE** y **CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **SOCIEDAD ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.** identificada con Nit. 0813002895-3 y contra los señores **MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE** con C.C. 1.079.174.557 y **CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA** con C.C. 12.202.48, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$576.000.00) M/ Cte.**, por concepto del saldo del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses de plazo a la tasa de 2% mensual pactados en el título valor, causados desde el 04 de octubre de 2018 al 11 de Febrero de 2019.
- 3.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 12 de Febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de

diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** con C.C. 12.121.274 en calidad de Representante Legal de la Sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., como parte ejecutante dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00653 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – “INFISER”
DEMANDADO	JUAN DIEGO BONILLA MACIAS Y OLIVERIO NUÑEZ RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00657 00

ASUNTO:

La Sociedad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **JUAN DIEGO BONILLA MACIAS** y **OLIVERIO NULEZ RODRIGUEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 5610** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la Sociedad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** con Nit. 900782966-9 contra los señores **JUAN DIEGO BONILLA MACIAS** con C.C. 1.007.417.603 y **OLIVERIO NUÑEZ RODRIGUEZ** con C.C. 7.721.356, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA y SIETE PESOS (\$5.608.997.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 03 de Octubre de 2020.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P No. 263.084 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – “INFISER”
DEMANDADO	JUAN DIEGO BONILLA MACIAS Y OLIVERIO NUÑEZ RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00657 00

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR
DEMANDADO	ANTONIO ANGEL NASAYO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00669 00

ASUNTO:

El señor **HECTOR ANGEL TORO SALAZAR** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANTONIO ANGEL NASAYO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **HECTOR ANGEL TORO SALAZAR** con C.C. 19.066.177 contra **ANTONIO ANGEL NASAYO** con C.C. 4.897.002, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 24 Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - ORDENAR el Emplazamiento del demandado **ANTONIO ANGEL NASAYO** con C.C. 4.897.002 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que una vez posesionado el Curador Ad-Litem designado, se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO ANDRES TRUJILLO PALACIOS** identificado con C.C. 1.075.284.252 y T.P No. 337.923 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ESPECIAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL-MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
DEMANDADO	DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A. Y JADER ALBERTO ZULETA CAKDERON
RADICADO	41001 4189 007 2020 00672 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto hace referencia a la restitución del bien inmueble y a su vez solicita el pago de los cánones adeudados con sus respectivos intereses y la cláusula penal.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE GUTIERREZ FARFAN C.C. No. 1.075.297.448 y T.P. No. 348.101 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCERO Y HERNANDO TAFUR MAYORGA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00675 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTICATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COOPCREDIFACIL”** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO** y **HERNANDO TAFUR MAYORGA** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 5610** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTICATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COOPCREDIFACIL”** identificada con el Nit. 900.582659-4 contra los señores **JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO** con C.C. 93.065.012 y **HERNANDO TAFUR MAYORGA** con C.C. 7.458.094, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CAPITAL ACELERADO DEL PAGARÉ No. 050918000261

Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$739.085.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de las cuotas **NO VENCIDAS** a la fecha en que la entidad demandante declara que se ha extinguido el plazo para el pago total de la obligación; esto es, el 02 de Octubre de 2020.

Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 03 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ No. 050918000261.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- a) La suma de **\$191.812.00** por concepto de capital, y **\$65.973,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta el 01 de Enero de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de Enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$196.223.00** por concepto de capital, y **\$61.652,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de enero de 2020 hasta el 01 de Febrero de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$200.736.00** por concepto de capital, y **\$57.049,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$205.353.00** por concepto de capital, y **\$52.432,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$210.077.00** por concepto de capital, y **\$47.708,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de abril de 2020 hasta el 01 de mayo de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) La suma de **\$214.908.00** por concepto de capital, y **\$42.877,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de mayo de 2020 hasta el 01 de junio de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- g) La suma de **\$219.851.00** por concepto de capital, y **\$37.934,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) La suma de **\$224.908.00** por concepto de capital, y **\$32.877,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) La suma de **\$230.081.00** por concepto de capital, y **\$27.704,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) La suma de **\$235.372.00** por concepto de capital, y **\$22.413,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de septiembre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 RESPECTO AL PAGARÉ No. 010920003072

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación base de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de **\$157.500.00** por concepto de interés corriente causado desde el 28 de enero de 2020 hasta el 28 de junio de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ** identificado con C.C. 7.710.369 y T.P No. 150.727 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCERO Y HERNANDO TAFUR MAYORGA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00675 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”.
DEMANDADO	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00679 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JORGE ELIECER GAMARRA GRANDOS**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 235218** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”** con Nit. 800.115.565-6 y contra **JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS** con C.C. 12.537.011, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

- 1) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Primera cuota cuyo vencimiento fue el día **30 de OCTUBRE de 2014.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Noviembre de 2014** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 2) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la segunda cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de NOVIEMBRE de 2014.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Diciembre de 2014** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 3) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Tercera cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de DICIEMBRE de 2014.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Enero de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 4) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la cuarta cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de ENERO de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Febrero de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 5) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la quinta cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **28 de FEBRERO de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Marzo de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 6) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la sexta cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de MARZO de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Abril de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 7) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la séptima cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de ABRIL de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Mayo de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

8) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Octava cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de MAYO de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Junio de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

9) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Novena cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de JUNIO de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Julio de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

10) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de JULIO de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Agosto de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

11) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima primera cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de AGOSTO de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Septiembre de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

12) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima segunda cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de SEPTIEMBRE de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Octubre de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

13) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima Tercera cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de OCTUBRE de 2015.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Noviembre de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 14) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima Cuarta cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de NOVIEMBRE de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Diciembre de 2015** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 15) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima Quinta cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de DICIEMBRE de 2015.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Enero de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 16) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima Sexta cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de ENERO de 2016.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Febrero de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 17) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima Séptima cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **28 de FEBRERO de 2016.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Marzo de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

- 18) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima Octava cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de MARZO de 2016.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Abril de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

19) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Décima Novena cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de ABRIL de 2016.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Mayo de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

20) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Vigésima cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de MAYO de 2016.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Junio de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

21) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Vigésima Primera cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de JUNIO de 2016.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Julio de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

22) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Vigésima Segunda cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de JULIO de 2016.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Agosto de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

23) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Vigésima tercero cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de AGOSTO de 2016.**

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Septiembre de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

24) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.648) por concepto de la Vigésima cuarto cuota en mora cuyo vencimiento fue el día **30 de SEPTIEMBRE de 2016.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios debidos desde el día **01 de Octubre de 2016** fecha en la cual se hizo exigible la obligación para la primera cuota hasta cuando su pago se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P. los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, identificada con C.C. 26.420.946 y T.P No. 172.996 del C.S de la J, para que actúe como Endosataria en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO "COOPECRET".
DEMANDADO	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00679 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00685 00

ASUNTO:

El señor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **MAGDALENA PUENTES** y **CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. 79.389.763 y contra los señores **MAGDALENA PUENTES** con C.C. 26.433.114 y **CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA** con C.C. 7.702.773, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 10 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al señor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. 79.389.76 para que actúe como parte ejecutante dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00685 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA.
DEMANDADO	PABLO ATUESTA HORTA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00689 00

Será del caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva, si no fuera porque advierte el Despacho que presenta la siguiente falencia:

- No indica con claridad el nombre del demandado, por cuanto en el libelo se hace referencia a PABLO MANUEL ATUESTA HORTA; empero, en las pretensiones, medida cautelar y poder, se indica PABLO ATUESTA HORTA.

- Se debe aclarar lo relacionado con el valor indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el estado de cuenta anexo a la demanda y en el libelo se indica la suma de \$642.320.00 M/Cte. como capital; no obstante, el mismo no coincide con el plasmado en el título valor por la suma de \$1.128.000.00 M/Cte., sin que se informe al despacho si es que hubo abonos a esta obligación o se trata de una obligación diferente a la aquí ejecutada.

- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los respectivos oficios, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sean subsanadas dichas irregularidades, o sea aclarada esta situación caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

1º.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3°.- RECONOCER al doctor **GUILLERMO TOVAR TOVAR** identificado con C.C.1.075.247.772 y T. P. No. 339.407 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00693 00

ASUNTO:

La **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JUAN PABLO LOAIZA LOZANO** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 9577** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** identificada con el Nit. 800.193248-9 contra el señor **JUAN PABLO LOAIZA LOZANO** con C.C. 1.075.307.550, por las siguientes sumas de dinero:

I. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ No. 9577.

a) La suma de **\$93.863,00** por concepto de capital, y **\$43.477,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Noviembre de 2018 al 14 de diciembre de 2018.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$96.209,00** por concepto de capital, y **\$43.131,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Diciembre de 2018 al 14 de enero de 2019.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- c) La suma de **\$98.615,00** por concepto de capital, y **\$40.725,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Enero de 2019 al 14 de febrero de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$101.080,00** por concepto de capital, y **\$38.260,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Febrero de 2019 al 14 de marzo de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$103.607,00** por concepto de capital, y **\$35.733,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Marzo de 2019 al 14 de abril de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) La suma de **\$106.197,00** por concepto de capital, y **\$33.143,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Abril de 2019 al 14 de mayo de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) La suma de **\$108.852,00** por concepto de capital, y **\$30.488,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Mayo de 2019 al 14 de junio de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) La suma de **\$111.573,00** por concepto de capital, y **\$27.767,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Junio de 2019 al 14 de julio de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- i) La suma de **\$114.363,00** por concepto de capital, y **\$24.977,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Julio de 2019 al 14 de agosto de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) La suma de **\$117.222,00** por concepto de capital, y **\$22.118,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) La suma de **\$120.152,00** por concepto de capital, y **\$19.188,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) La suma de **\$123.156,00** por concepto de capital, y **\$16.184,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) La suma de **\$126.235,00** por concepto de capital, y **\$13.105,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) La suma de **\$129.391,00** por concepto de capital, y **\$9.949,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

o) La suma de **\$132.626,00** por concepto de capital, y **\$6.714,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Enero de 2020 al 14 de febrero de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

p) La suma de **\$135.946,00** por concepto de capital, y **\$3.399,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 14 de Febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ** identificado con C.C. 7.710.369 y T.P No. 150.727 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00693 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO VILLAMIL GODOY
DEMANDADO	CESAR ANDRES RUBIO CORTÉS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00698 00

ASUNTO:

El señor **FERNANDO VILLAMIL GODOY** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **CESAR ANDRES RUBIO CORTES** para obtener el pago de la obligación contenida en las letras de Cambio presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FERNANDO VILLAMIL GODOY** identificado con C.C. 4.898.156 contra el señor **CESAR ANDRES RUBIO CORTES** con C.C. 1.013.631.498, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo con vencimiento el 20 de Enero del 2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo con vencimiento el 20 de Febrero del 2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo con vencimiento el 20 de Marzo del 2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo con vencimiento el 20 de Abril del 2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo con vencimiento el 20 de Mayo del 2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al señor **FERNANDO VILLAMIL GODOY** identificado con C.C. 4.898.156 para que actúe como parte ejecutante dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO VILLAMIL GODOY
DEMANDADO	CESAR ANDRES RUBIO CORTÉS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00698 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00708.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FERMÍN HORTA GUTIÉRREZ.
DEMANDADO(S)	HAROLD HORTA BOCANEGRA Y LUZ MARINA SUAREZ MEDINA.
FECHA	19 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta de la siguiente inconsistencia:

- En las pretensiones se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ídem y Decreto Legislativo 590 de 2020, realiza el cobro de los cánones de arrendamiento con sus intereses, así como también, el cobro de la cláusula penal con los intereses, siendo totalmente disímiles.

Igualmente, hay una indebida acumulación en cuanto a los servicios públicos y la letra de cambio, por no ir totalmente individualizado y/o determinados.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado MIGUEL ANDRÉS ROJAS MEDINA, titular de la C.C. No. 1.075.290.240, portadora de la T.P. 340.443, del C.S.J para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007-2020-00712-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S)	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA.
FECHA	17 de noviembre de 2020

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que hay una Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, toda vez que, pretende el cobro del capital insoluto sin tener de presente las cuotas ya vencidas, por lo que son totalmente disimiles.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada **JENNY PEÑA GAITAN** identificado(a) con C.C 36.277.137 y T.P. 92.990 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00715.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARGARITA CHARRY HORTA.
DEMANDADO(S)	FAIBER CONDE MORENO
FECHA	19 de noviembre de 2020

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que el demandante incumplió el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la abogada **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN** con C.C. 55.160.965 y T.P. 21.367 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-